Tesis

Registro digital: 2031560

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CS. J/1 K (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada. Mientras que uno sostuvo que no procede porque se dejaría sin materia el amparo, al traducirse en un beneficio definitivo; el otro señaló que sí es procedente porque no se deja sin materia al amparo, ya que se ponen en riesgo derechos humanos, por lo que se protege a la persona quejosa del riesgo de insubsistencia y se tutela el mínimo vital.

Criterio jurídico: Procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del IMSS de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del acto reclamado constituye, por regla general, un beneficio transitorio ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, ello en armonía con el propósito protector del amparo. De ahí que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad continúe pagando la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, hasta en tanto se dicte ejecutoria, conserva su carácter transitorio al ubicarse dentro de la regla general ponderada por la Segunda Sala a través de la citada jurisprudencia. Ello obedece a que la naturaleza de la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, es una dimensión del derecho al salario que merece las mismas protecciones constitucionales. Además, en caso de resolver en forma adversa a la persona quejosa se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, revocando dicha medida y, en consecuencia, al no coincidir con los efectos de una sentencia estimatoria, ello se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho a la pensión jubilatoria –de naturaleza similar a la del salario–, restitución provisional que terminaría con motivo de la ejecutoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 22 de

octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 140/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 320/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A. J/1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

Hechos: En diversos juicios contenciosos administrativos federales se declaró la nulidad de la resolución emitida tanto por una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como por la Administración de Operación de Padrones, ambas del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Inconforme, el jefe del SAT, a través de la administración jurídica correspondiente, interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: El Jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal cuando no fue parte en el juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, la cual no fue emitida por autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Justificación: De los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el recurso de revisión fiscal únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. De ahí que el jefe del SAT carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, salvo cuando ésta fue emitida por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales o cuando aquél haya sido parte en el juicio de nulidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", con sede en Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Aida Elizabeth Alferez Flores.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 64/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", de la Administración General Jurídica del

Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 155/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, José de Jesús Flores Herrera y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretaria: Karla Guadalupe Villegas Martínez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 25/2025. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2025. Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima 1, con sede en Colima, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Constitucional
Tesis: XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos que penalizan tanto el aborto procurado como el consentido. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que se privó a las quejosas de obtener una sentencia de fondo en la que se analizara la constitucionalidad de las normas impugnadas a fin de garantizar su derecho a la interrupción del embarazo. En los conceptos de violación se argumentó, en esencia, que las normas reclamadas al establecer una prohibición absoluta para interrumpir el embarazo vulneran los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos, al tipificar como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación.

Justificación: La inconstitucionalidad de los mencionados preceptos radica en incluir en su formulación la interrupción del embarazo de forma absoluta, a partir de la decisión voluntaria de la persona gestante sin brindar algún margen de tiempo para decidir, derecho que asiste a las personas gestantes. Al omitir considerar el necesario balance entre la protección al producto de la concepción y los derechos fundamentales de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar –inclusive dentro de las primeras doce semanas de gestación en las cuales se considera el menor riesgo de la gestante– se destruye el equilibrio constitucional, ya que se inhibe en su totalidad el derecho a elegir al otorgar una protección total y absoluta al concebido. Los preceptos son inconstitucionales porque califican como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación, lo que afecta en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, al utilizar medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido limitando totalmente los derechos de aquéllas. Para que exista un equilibrio la regulación debe comprender una hipótesis que impida la vulneración del resto de los derechos involucrados. Máxime que con la tipificación de la conducta: 1) se pretende justificar la pena como un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto, lo cual es insuficiente para estimarla acorde al orden constitucional, al trastocar la dignidad de la persona gestante frente al desconocimiento de las características que la individualizan y la definen; 2) se afectan trascendentalmente la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad al impedir la elección de un proyecto de vida conforme a las propias convicciones; 3) se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y 4) se lesiona la salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar. Además, la prohibición total del aborto voluntario en cualquier momento del

embarazo frente a la amenaza de un proceso penal genera que las personas embarazadas ejecuten o soliciten que se les ejecute un aborto clandestino, lo que se realiza en condiciones de precariedad con los consecuentes riesgos que ello implica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031536

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.6o.C.18 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil las personas adjudicatarias de un bien inmueble que integró la masa hereditaria en un diverso juicio sucesorio intestamentario, demandaron de otro adjudicatario del propio bien la disolución de la copropiedad. En la sentencia de primera instancia se determinó que los documentos que aportaron en el juicio de origen resultaban insuficientes para demostrar la existencia de la copropiedad cuya disolución se reclamó, pues para acreditarla no bastaba el solo dictado de la sentencia de partición y adjudicación de bienes, ya que derivado del valor del inmueble controvertido la partición debía constar en escritura pública, en términos del artículo 1777 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y además estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Inconformes los actores interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia de primera instancia al señalar que la persona juzgadora erró al imponerles la carga procesal de demostrar la escrituración de la adjudicación y que estuviera inscrita en el Registro, pues les impidió tener acceso a una justicia pronta y completa, lo que es contrario a los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización en escritura pública de la adjudicación de los bienes que integraron la masa hereditaria y su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no lleva a determinar la inexistencia del derecho de copropiedad entre los adjudicatarios reconocidos, por lo que sí procede la acción de disolución de copropiedad.

Justificación: La nulidad por falta de forma, cuando no se trata de actos solemnes, es considerada por el código mencionado como una nulidad relativa que siempre permite que el acto produzca sus efectos y pueda hacerse valer por todo interesado para invalidarlo o para que se otorgue en la forma prescrita por la ley, o bien, puede extinguirse por confirmación o ratificación tácita de las partes. En ese contexto, dado que la adjudicación de los bienes de la herencia no constituye un acto solemne, porque basta la declaratoria que al respecto se emita en el juicio sucesorio intestamentario respectivo para comprobar su existencia y porque su escrituración no es constitutiva de derechos, debe concluirse que la falta de forma a que se refiere el citado artículo 1777 no produce la inexistencia de ese acto, sino sólo su nulidad relativa, que además no opera de pleno derecho, sino que necesariamente debe ser declarada judicialmente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 724/2024. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hatzibeth Érika Figueroa Campos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de la red social Facebook (Meta Platforms Technologies Ireland Limited) de eliminar publicaciones realizadas por usuarios en las que se difundían datos personales y aseveraciones que consideraba falsas y lesivas a su honor. El Juzgado de Distrito desechó la demanda en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que el acto reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La negativa de la red social Facebook de eliminar publicaciones dentro de su plataforma no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El uso de dicha red social deriva de una relación contractual privada entre los usuarios y la empresa, regida por sus términos y condiciones, en la que el Estado mantiene una postura neutral respecto a sus contenidos. La decisión de mantener o eliminar publicaciones no proviene de una potestad estatal, no se ejecuta en el ámbito de un servicio o espacio público, ni se encuentra prevista en una norma general que delegue a la empresa una función pública. En consecuencia, la negativa de eliminar publicaciones de su plataforma no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en un contexto relevante para el derecho público, requisitos esenciales para reconocer los actos de particulares como actos de autoridad reclamables en el juicio de amparo. Ello no deja en estado de indefensión a las personas usuarias, ya que existen medios ordinarios de defensa frente a publicaciones falsas o calumniosas, como el juicio civil por daño moral, el procedimiento de protección de datos personales, el derecho de réplica o los mecanismos internos de denuncia en la propia plataforma, en la inteligencia que frente a las resoluciones jurisdiccionales respectivas podrá promoverse juicio de amparo para la defensa de los derechos humanos que, en su caso, se hayan transgredido.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Fernando Silva García, de la Magistrada Mayra González Solís y de Israel Hernández González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 203/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVIII.2o.P.A.30 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el actor demandó la afirmativa ficta respecto de su solicitud de pensión por jubilación ante el silencio de la autoridad demandada. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consideró que en realidad se reclamaba la omisión de las autoridades demandadas para dar respuesta a su solicitud y declaró su nulidad para que se diera contestación a su petición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la afirmativa ficta no opera en materia de solicitud de pensiones, al no encontrarse regulada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Justificación: La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulan a la administración pública y, sobre todo, la obtengan dentro del plazo establecido en la legislación aplicable. A través de esta figura se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada. Para tenerla por actualizada es necesario que concurran los siguientes elementos: 1) se formuló una promoción o solicitud a la autoridad; 2) la autoridad omitió dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, no se pronunció al respecto; 3) transcurrió el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud planteada por el particular; 4) la normativa aplicable al caso concreto regula la resolución afirmativa o positiva; 5) el actor solicitó la constancia de que operó dicha resolución ficta, y 6) se cumplieron los requisitos legales establecidos por la normativa que regula lo solicitado.
En el caso, el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que para solicitar las pensiones referidas en ese capítulo (jubilación por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia) se requiere que medie por escrito y sea acordada por el Cabildo municipal, en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. La norma citada no establece que la falta de acuerdo de dicha solicitud, dentro del referido plazo, conlleva la configuración de la afirmativa ficta. Por consiguiente, si la ley referida, aplicable al caso por tratarse de una solicitud de pensión de un elemento de seguridad pública, no regula la afirmativa ficta, entonces la pretensión del quejoso en el juicio de nulidad resulta improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 44/2024. Fabricio Fabián Huerta. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos que penaliza la asistencia al aborto voluntario, es decir, el aborto causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, con el consentimiento de la persona gestante. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que privar a dichas personas de prestar atención médica a una persona gestante en una situación de emergencia o por querer ejercer su derecho a la interrupción del embarazo, viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la autonomía reproductiva, a la vida y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del precepto que prevé el tipo penal relativo al aborto autoprocurado y al consentido, se extiende al artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que complementa la prohibición absoluta de interrupción del embarazo e impide que la persona que decide abortar pueda ser asistida por personal sanitario.

Justificación: La inconstitucionalidad de los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos conlleva la obligación de invalidar otras porciones normativas adicionales que comparten el mismo vicio, como lo es el mencionado artículo 116, que se refiere a la asistencia en casos de aborto voluntario. Dicho precepto establece que cuando el aborto sea causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 115, fracción I, del mismo ordenamiento, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. Esta disposición complementa la prohibición total de la interrupción del embarazo, y prevé sanciones adicionales al personal de salud o a quien realice acciones relacionadas con la atención de partos, ya sea que lleve a cabo el procedimiento médico sanitario, o bien, proporcione ayuda para su ejecución. La parte preliminar del artículo contiene indicadores que permiten advertir que la norma se entiende aplicable tanto para el caso del aborto consentido como el del aborto forzado, al expresar que la sanción es aplicable cuando el aborto sea o no consentido o forzado. Mantener la validez constitucional del artículo 116 se traduciría en la imposibilidad de optar por una interrupción asistida por personal sanitario, pues permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o práctica de la persona que lleve a cabo el procedimiento sanitario o ayude en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.92 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Personas defensoras de los derechos humanos promovieron amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024. El Juzgado de Distrito admitió la demanda. El Presidente de la República interpuso recurso de queja. Alegó que no se acredita el interés legítimo de los promoventes, sino únicamente un interés simple, por lo que debe desecharse la demanda. Además, argumentó que las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa, pues requieren de un acto de aplicación para materializar los supuestos normativos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si la quejosa tiene interés jurídico o legítimo, ni para establecer el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de las normas generales impugnadas del Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, publicado en el medio de difusión oficial el 14 de junio de 2024.

Justificación: Al no ser una cuestión de constatación inmediata, el análisis de la afectación al interés legítimo o jurídico de los peticionarios de amparo debe realizarse en la sentencia, pues para llegar a esa conclusión deben llevarse a cabo análisis y razonamientos profundos propios de esa etapa. Ello, sumado a que la afectación a la esfera jurídica de los promoventes puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, pues ahí se desahogarán las pruebas que acrediten el interés legítimo para promover el juicio. Además, debe definirse previamente la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma general reclamada para determinar si causa perjuicio desde su entrada en vigor o si se requiere un acto concreto de aplicación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 17/2025. Presidente de la República. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.1o.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de beneficiarios, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada. Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, las personas que se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra los beneficiarios designados que hayan recibido algún beneficio.
Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2025. Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, antes Instituto de Administración de Bienes y Activos, anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de Liquidador del Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretario: Armando Cabrera Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 105/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.20o.A.106 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona inscrita en el "Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural", derivado de los daños ocasionados por el huracán Otis en Acapulco, Guerrero, reclamó en amparo indirecto la omisión de las Secretarías de Bienestar, de la Defensa Nacional y de Marina de entregarle los enseres domésticos (refrigerador, colchón, estufa, licuadora, vajilla y ventilador) conforme al vale que le fue entregado por ese concepto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que se violaron sus derechos a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana. Las autoridades responsables negaron dicha omisión, sin embargo, no acreditaron la entrega de los enseres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión señalada viola los derechos fundamentales a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Justificación: La protección constitucional de la vivienda adecuada y del mínimo vital implica que en situaciones de desastre natural, el Estado debe garantizar que las personas afectadas puedan restablecer condiciones mínimas de subsistencia. La entrega de enseres básicos como refrigerador, colchón, estufa y utensilios básicos no es una dádiva, sino una medida obligada para restituir y reparar la vulneración de derechos ocasionada por el fenómeno natural y sus consecuencias. En el caso, las Secretarías de Bienestar, de la Defensa Nacional y de Marina no acreditaron haber cumplido con la entrega de los enseres comprometidos, a pesar de que su participación en el programa estaba prevista en los Lineamientos de operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023. La omisión reclamada no sólo desconoce las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección civil, sino también los estándares internacionales que exigen al Estado adoptar medidas razonables para garantizar condiciones de vida dignas a las personas en situación de vulnerabilidad. La entrega de enseres domésticos básicos a personas damnificadas forma parte de la obligación positiva del Estado derivada de su posición de garante y de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos económicos y sociales que deben ejecutarse con criterios de inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 468/2024. Secretaría de Bienestar y otro. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretarios: Daniel Landa Zaragoza y José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.C.15 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En amparo indirecto una persona impugnó el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable en su domicilio realizado por la empresa concesionaria. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada con garantía. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa conocer del amparo en revisión contra la interlocutoria que decide sobre la suspensión del acto reclamado consistente en el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 115 de la Constitución Federal, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3, 103, 105 y 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deriva que: 1) los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; 2) los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida ley; 3) ante la falta de pago, el prestador del servicio está facultado para requerir el pago, y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubran el adeudo y los gastos para el restablecimiento del servicio; 4) los adeudos de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales, exclusivamente para efectos del cobro; y 5) para su recuperación, la Comisión del Agua local o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de agua, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivar del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 50/2025. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:

José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria. El requirente estimó que la competencia se surte en favor del que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa. El requerido consideró que debe conocer aquel ante quien se presentó y previno en el conocimiento de la demanda, máxime que coincide con el lugar en que la persona quejosa resintió los efectos del acto reclamado y es donde se aperturó la cuenta bancaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden referida, de la que la persona quejosa tiene conocimiento en un lugar diferente al en que se aperturó la cuenta, corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se aperturó o en el del domicilio de la persona promovente, a prevención.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Juez de Distrito competente para conocer del amparo contra los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponde la apertura de la cuenta. Pero no prevé los supuestos en los que la persona quejosa tiene su domicilio fiscal en un lugar diferente al en que abrió la cuenta o que tiene conocimiento del bloqueo en un lugar diverso a aquel en que la aperturó. Al respecto, debe considerarse que la banca tradicional ha evolucionado, derivado del crecimiento de la población y de la creación de medios electrónicos, por lo que ahora las operaciones pueden realizarse desde distintos lugares. Con el objetivo de maximizar el acceso a la jurisdicción y de conformidad con el principio pro actione, para determinar la competencia del juzgador no sólo debe tomarse en consideración el lugar en el que se abrió la cuenta bancaria, sino también donde se ubica el domicilio del solicitante de amparo, ya que puede ser en ambos donde resiente sus efectos. En consecuencia, es aplicable la regla del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Aunque no se actualiza la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un Distrito y siga ejecutándose en otro, puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios Juzgados de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda. En ese contexto, el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del acto reclamado, cuando la persona quejosa tiene conocimiento en un lugar diferente al en que

se aperturó la cuenta, es aquel con jurisdicción en el lugar en que se aperturó o en el del domicilio del promovente, a prevención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 23/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Ángel Emmanuel Consuelos Alpizar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, con número de registro digital: 161677.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.A.C.CS. J/32 A (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 418, con número de registro digital: 2031136.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral la persona trabajadora promovió amparo directo contra el laudo dictado por la Junta responsable al considerar que la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, debió realizarse conforme a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato "12 de Julio" de Trabajadores y Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Criterio jurídico: La cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece que el pacto sólo es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas viola los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a los artículos referidos, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas trabajadoras del centro de trabajo, incluso cuando no pertenezcan al sindicato, con la salvedad de que en el propio pacto colectivo se excluya expresamente al personal de confianza.
De ahí que la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo referido que limita la aplicación del pacto a los trabajadores afiliados a su sindicato contraviene las disposiciones de orden público contenidas en los citados artículos.
Esta interpretación es consistente con los artículos 2 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo, y 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aplicar a la persona trabajadora la referida cláusula tercera contractual equivaldría a despojarle de los beneficios del contrato colectivo de trabajo por el solo hecho de no estar afiliada al sindicato titular, lo cual infringe la facultad derivada de su derecho convencional y constitucional de no formar parte de una agrupación sindical.
Por tanto, aun cuando la persona trabajadora haya prestado sus servicios al mencionado Ayuntamiento mediante contrato temporal, sin estar afiliada a la agrupación sindical mencionada, le resultan aplicables el pacto colectivo y los beneficios en él contenidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 329/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas

Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Dulce María Cruz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXXII.16 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA.

Hechos: En un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado las partes pactaron someterse a la jurisdicción de un juzgado mercantil. El incumplimiento de dicho contrato fue demandado en la citada vía y en la audiencia preliminar la persona juzgadora se inhibió de conocer del asunto, al estimar que la vía era improcedente y que debía conocer de la demanda el Tribunal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La cláusula de sumisión expresa a un órgano jurisdiccional mercantil, plasmada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, es inválida al ser éste de naturaleza administrativa.

Justificación: Este criterio se refuerza con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago en contratos administrativos deben resolverse en la vía administrativa (federal o local), según el régimen aplicable.
En ese sentido, cuando se exige el pago de facturas derivadas de mercancías suministradas o servicios prestados en cumplimiento de un contrato de obra pública y se revela un presunto incumplimiento de la obligación contractual de pago, esta situación requiere la interpretación de cláusulas contractuales administrativas, lo que implica que el conflicto debe resolverse en un juicio de naturaleza administrativa.
Considerando lo anterior, pactar la sumisión a un Juez mercantil en este tipo de contratos es jurídicamente inválido a la luz del artículo 75 del Código de Comercio, pues se pretende disponer de algo que no está sujeto a la voluntad de las partes –la competencia judicial–. Este razonamiento se sustenta en el principio de indisponibilidad de las normas procesales, también conocido como el carácter imperativo de las normas de competencia, conforme al cual las disposiciones que definen la competencia de los órganos jurisdiccionales son absolutas, imperativas e inderogables por voluntad de los particulares. Este principio encuentra respaldo normativo en los artículos 5, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, 3o. de la Ley Estatal de Obras Públicas y 10 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Manzanillo, todos del Estado de Colima (abrogado), con lo que se confirma que los conflictos derivados de contratos de obra pública deben resolverse en la vía administrativa y no pueden someterse a la jurisdicción mercantil. Con ello se garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia, asegurando que cada tipo de controversia sea atendida por el órgano jurisdiccional especializado que el sistema legal ha previsto para su resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2024. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: XXX.3o.7 P (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Un Juez de Control vinculó a proceso a una persona por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 131, fracción II, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, por no pagar la compensación económica derivada de la disolución de su vínculo matrimonial. Promovió amparo indirecto, el cual le fue negado. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por evadir el pago de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de exacta aplicación de la ley, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Para respetar este principio, tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el precepto legal citado, que sanciona la conducta dolosa encaminada a un estado de insolvencia, debe acreditarse que los sujetos tengan una calidad específica: a) el imputado, la de deudor alimentario, y b) la víctima, la de acreedora alimentaria, determinada previamente en convenio o sentencia. Esta hipótesis no se actualiza tratándose de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial, en tanto esta figura, que no es una obligación alimentaria de las reguladas por el Código Civil del Estado, tiene como finalidad remediar una situación de asimetría entre los cónyuges derivada de las labores que desarrollaron durante el matrimonio, en tanto que la asistencia familiar protege la subsistencia del acreedor alimentario. Además, la obligación de asistencia familiar deriva de los artículos 160, 296, 323, 324, 330, 331, 332, 333, 344 y 345 del Código Civil de la entidad; mientras que la compensación económica del diverso 289, fracción VI, del mismo ordenamiento. Esta exigencia resulta justa y lógica, pues de otra manera se permitiría que con acreditar una conducta dolosa encaminada a un estado de insolvencia, la autoridad ministerial o judicial tendría por demostrado el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Itzel Valdez Contreras, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos de dar respuesta a su solicitud formulada en términos del artículo 120, fracción X, de la Ley General de Víctimas, en el sentido de que remitiera al Ministerio Público una queja o denuncia presentada en contra de la propia Comisión por incumplimiento a la ley referida. En su respuesta, dicha autoridad le indicó que no observaba que se hubiera cometido algún hecho delictuoso derivado de su actuación, pero que dejaba a salvo su derecho de acudir ante la autoridad correspondiente. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que dicha respuesta estaba debidamente fundada y motivada, pues el hecho de que se presente una solicitud no implica que necesariamente se tenga que resolver de conformidad con sus términos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de los servidores públicos de presentar ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que reciban en cumplimiento de la Ley General de Víctimas, prevista en el artículo 120, fracción X, de la propia ley, no ordena dar trámite a las que se presenten en su contra, pues se atentaría contra el derecho a la no autoincriminación.

Justificación: El artículo señalado establece que todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, deberán presentar ante el Ministerio Público o, en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de dicha ley reciban. Si bien es cierto que dicha norma los constriñe a presentar las denuncias de los hechos de que conozcan en el ejercicio del servicio público que prestan y que pudieran constituir un delito, también lo es que no prevé que deban dar trámite a las presentadas en su contra, pues se atentaría contra el derecho a la no autoincriminación, el cual permea en todo el orden jurídico, pues ninguno de los preceptos constitucionales o legales aplicables establecen la obligación de los servidores públicos de autoincriminarse, sino que faculta a las personas que tengan pruebas de su indebida actuación a que acudan a la instancia correspondiente. Interpretarlo de otro modo atentaría contra el artículo constitucional citado y las leyes que rigen la actuación de los integrantes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].

Hechos: Una persona moral exportadora de cerveza demandó la nulidad de la resolución que rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque prohíbe a las personas contribuyentes que lleven a cabo actividades exentas del impuesto (exportación de cerveza) acceder a la mecánica del tributo trasladado.

Criterio jurídico: La exportación de cerveza no forma parte de la mecánica de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios.

Justificación: Dicho impuesto es una contribución indirecta que grava el consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como consumidor final de bienes y servicios.
Para efectos de acreditarlo se debe ser contribuyente de ese impuesto, es decir, formar parte de la cadena productiva, no el consumidor final, pues así se evita que sea acumulativo y genere un nocivo efecto cascada en las cadenas productivas que redunda en una afectación a los consumidores finales, al acrecentar el precio con el que adquieren bienes o servicios.
De la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que conforme a la mecánica prevista en el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas contribuyentes que llevan a cabo actos o actividades no objeto del tributo, como es el caso de exportadores de cerveza, no tienen derecho al acreditamiento del impuesto trasladado, lo cual es congruente con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del tributo, pues no pueden beneficiarse de ese fenómeno compensatorio, sino que deben considerarse como consumidores finales. Además, la medida legislativa no viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque las personas que realizan ese tipo de actividades no gravadas por ese impuesto no están obligadas a enterar el tributo y, por ende, tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco.
Estimar lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa en favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2024. Egarri MX, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio y Claudia Mavel Curiel López, y de Alma Rosa Enríquez Torres, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 795, con número de registro digital: 2031008.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. El órgano jurisdiccional registró el expediente, pero ante las irregularidades detectadas en el escrito inicial, con fundamento en el artículo referido revocó la personalidad de su apoderado y le requirió designar otro. Ante la negativa de aceptar un defensor público sin justificar la causa legal o material de su decisión, el órgano tuvo por no presentada la demanda. Contra esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Con la sola presentación de la demanda el Tribunal Laboral no se encuentra en aptitud de estimar, con base en las irregularidades detectadas en ella, que el apoderado legal de la persona trabajadora incurrió en una manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

Justificación: El artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo exige la actualización de actos procesales concretos y reiterados que de manera objetiva evidencien un patrón obstructivo de la función jurisdiccional o, en su caso, una incapacidad técnica manifiesta y sistemática en el desempeño de la representación legal de la parte actora. Por ende, cualquier determinación que pretenda prejuzgar la conducta o una supuesta falta de capacidad técnica de las personas abogadas con motivo exclusivo de la presentación de la demanda resulta contraria a los principios de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica previstos en la Constitución General, pues desconoce el derecho de toda persona a contar con una defensa adecuada en juicio.
Únicamente con posterioridad a la interposición de la demanda y a partir de la valoración de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento la persona juzgadora podrá determinar, con base en elementos objetivos y verificables, si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el citado artículo, pero nunca de forma automática, preventiva o presuntiva con motivo exclusivo de la presentación del escrito inicial. Por ello, con la sola presentación del escrito de demanda resulta improcedente revocar a los apoderados legales de la parte actora con base en una pretendida incapacidad técnica, pues ello atenta contra la tutela judicial efectiva, la congruencia procesal y el derecho humano a una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1133/2023. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados

Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1509/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.1o.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN POST MORTEM. PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS).

Hechos: Una persona solicitó el reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por la persona trabajadora fallecida y el otorgamiento y pago de una pensión post mortem en términos del artículo referido. El Tribunal Laboral condenó y se pronunció en torno al pago de pensiones vencidas, las que consideró debían cuantificarse a partir de la fecha del fallecimiento del jubilado. Inconforme la parte demandada promovió amparo directo. Argumentó que el pago debía efectuarse a partir de la emisión de la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Procede el pago de la pensión post mortem prevista en el artículo 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a partir de la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o jubilada.

Justificación: Los pactos contractuales establecen las condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales de trabajo, en los cuales no se pueden estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal, ni vulnerar ningún derecho humano, pues el derecho del trabajo es una prerrogativa social que tiene contenidos mínimos que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos por el Estado, pero que igualmente son un beneficio de desarrollo progresivo. En ese contexto, aunque el mencionado artículo 89 no establece expresamente a partir de qué momento debe cubrirse la pensión post mortem, lo cierto es que debe entenderse que procede desde la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o jubilada, toda vez que el derecho a dicha pensión se actualiza con el deceso. Esta interpretación resulta congruente con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social, que prevé el momento a partir del cual se actualiza el derecho al goce de la pensión de viudez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 744/2025. Petróleos Mexicanos. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretario: David Bautista Coronel.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial

de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Laboral
Tesis: II.1o.A.63 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona que laboró en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco demandó la nulidad de su baja del servicio. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró la invalidez de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a pagarle la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenía derecho con motivo de su separación injustificada. En amparo directo la persona argumentó que se debió condenar al pago por concepto de prima de antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como concepto integrador de la indemnización por separación, remoción, baja o cese injustificado de los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), que la interpretación que debe darse al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se traduce en el pago de 3 meses de sueldo y 20 días por cada año laborado, en aplicación por analogía del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal. Sin embargo, ello no significa que los integrantes de alguna institución policial de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios tengan derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Ello, porque el pago de esa prestación no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio. En ese contexto, es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista en el referido artículo 80 como concepto integrador de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, cuya inclusión en la legislación estatal responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, pero que no puede vincularse con las medidas de protección al salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 286/2024. Guadalupe Bolaños Lora. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Moreno. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, con número de registro digital: 2013440.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.1o.C.5 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática. Durante la celebración de la audiencia de juicio solicitó la sustitución del perito, el cual se encontraba presente y con el dictamen pericial elaborado. El Juez consideró que era improcedente dicha petición al estimar que no era el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Procede la sustitución del perito en el juicio oral mercantil si durante la audiencia de juicio el sustituto está presente y exhibe su dictamen pericial.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1390 Bis 38, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, en concordancia con el derecho de audiencia de las partes, el equilibrio procesal y los principios de oralidad, de publicidad, de igualdad, de inmediación, de contradicción, de continuidad y de concentración previstos en el diverso 1390 Bis 2 del referido código, por regla general procede la sustitución de perito al no afectarse los intereses de la contraparte del oferente. Ello, porque no se modificarán la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse con la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente se variarán los datos de la cédula profesional o documento con el cual acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, su nombre, apellidos y domicilio, lo cual deberá revisar el juzgador que se cumpla, en virtud de que con dicho actuar se da continuidad al juicio y no se retrasa el desahogo de dicha prueba, porque para tener por sustituido al perito se exige que el sustituto esté presente en la audiencia de juicio con el dictamen pericial formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Penal

Tesis: III.2o.P.4 P (11a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Aislada

RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EMITA EL ACUERDO EN EL QUE DECLARE QUE HA CAUSADO ESTADO UN DESECHAMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la negativa de decretar el sobreseimiento de la carpeta administrativa, solicitado al término de la audiencia inicial. La persona juzgadora de Distrito desechó la demanda al advertir actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado fue consentido tácitamente y se presentó de forma extemporánea la demanda de amparo. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de queja, por lo que el Juzgado de Distrito remitió los autos respectivos al Tribunal Colegiado, de los que se advirtió que el proveído a través del cual se desechó la demanda de amparo había causado estado previamente a la interposición del recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición de un recurso de queja contra el acuerdo que desecha una demanda de amparo indirecto no interrumpe el plazo para que se determine que ha causado estado dicho pronunciamiento, lo que conlleva que la queja se declare sin materia ante una sustitución procesal.

Justificación: El Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación están facultados para suspender el procedimiento del juicio de amparo ante la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, tratándose de un desechamiento de demanda de amparo no existe procedimiento pendiente de sustanciación, por lo que no hay materia que suspender. En ese contexto, la persona juzgadora puede decretar que el mismo ha causado estado y ordenar su archivo, lo cual deja sin objeto el recurso originalmente interpuesto, pues el acto recurrido ha sido reemplazado por una determinación posterior firme, lo que imposibilita que el Tribunal Colegiado realice un pronunciamiento respecto del desechamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 199/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Anahí de Jesús Ramírez Sánchez, secretaria en funciones de Magistrada. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XIII.2o.P.T.2 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECyTEO), en el que reclamó su despido injustificado. El conflicto individual de trabajo fue tramitado ante un Juzgado Laboral local el cual, en audiencia preliminar, declinó competencia en favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, quien la aceptó. Inconforme con dicha determinación la persona trabajadora promovió amparo indirecto el cual fue negado, lo que le motivó a interponer recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para definir el régimen aplicable a las relaciones de trabajo del CECyTEO y la competencia de la autoridad laboral para conocer de los conflictos relativos debe atenderse a la normatividad vigente al momento del inicio de la relación de trabajo.

Justificación: La fecha en la que inicia la relación de trabajo es la que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 21 del ordenamiento que rige al CECyTEO, y sirve de base para definir si el régimen al que corresponde la relación laboral es el del apartado A o el del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determinar si una relación laboral se encuentra sujeta al apartado A o al B es fundamental, ya que define el régimen jurídico aplicable y, con ello, los derechos sustantivos de la persona trabajadora tales como jornada, salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y seguridad social, entre otros. Esto adquiere relevancia pues existen prerrogativas que se encuentran estipuladas para los empleados del apartado A que no se prevén para los operarios del apartado B: reparto de utilidades, prima de antigüedad, capacitación y adiestramiento, etcétera. Además, la regulación de ciertas prerrogativas de los trabajadores cambian de un régimen al otro, por ejemplo, el pago de salarios caídos. Mientras que en las relaciones reguladas por el apartado A su erogación se limita a doce meses y al entero de intereses una vez fenecido dicho plazo, en las del apartado B no existe limitación alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Brisa Albores Medina, Rocío Chong Velásquez y Jaime Allier Campuzano. Ponente:

Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Laboral
Tesis: I.11o.A.4 CS (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona agente de la policía de investigación de la Ciudad de México demandó la nulidad del oficio por el que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa negó el pago de las diferencias generadas entre dos mil dieciocho y dos mil veintidós por concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, por estimar que la normatividad aplicable no prevé el pago de manera retroactiva. La Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determinó procedente el pago de dichas diferencias únicamente de un año, pues estimó que operó la prescripción de la acción para exigir el pago de las restantes diferencias de conformidad con el artículo referido, que establece que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas. La parte actora y las autoridades demandadas interpusieron recursos de apelación. El Pleno Jurisdiccional del referido tribunal por una parte confirmó la resolución recurrida sobre la prescripción y, por otra, la modificó. La parte recurrente promovió amparo directo

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México es inconvencional.

Justificación: El párrafo cuarto del precepto citado contraviene los derechos reconocidos en el Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, emitido por la Organización Internacional del Trabajo, del que México es parte, relativos a recibir un salario de manera integral, en tiempo y forma.
El artículo 117 referido prevé dos supuestos para que opere la prescripción: 1) tres años cuando se traten de créditos a cargo de la Ciudad de México; y 2) un año cuando se trate del pago de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones de las personas trabajadoras dependientes del gobierno de la Ciudad de México.
Así, en términos del principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de un control de convencionalidad ex officio, tratándose de la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México debe aplicarse el primer párrafo del propio artículo 117 que establece el plazo de tres años para que opere la

prescripción de los créditos a cargo de la Ciudad de México, pues ante el posible error de la autoridad al calcular indebidamente el salario que conforme a derecho le corresponde y/o la omisión del pago de las demás remuneraciones, el párrafo cuarto del precepto citado reduce de manera considerable el término para que el trabajador ejerza la acción correspondiente para exigir su pago.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2025. 28 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Urbano Martínez Hernández. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Eduardo Jesús Salas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se condenó a un Ayuntamiento a pagar un adeudo contraído con un particular, quien ante la omisión de pago interpuso recurso de queja. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo declaró fundado y emitió los consecutivos requerimientos de pago y apercibimientos procedentes. Al subsistir la omisión de cumplimiento se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que el Ayuntamiento cumpliera las sentencias de nulidad y de queja. Contra esa resolución el Ayuntamiento interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que los efectos de la concesión de amparo se establecieron de forma genérica, sin atender a los señalados en la sentencia del juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario precisar la conducta exigida a cada uno de los funcionarios involucrados, conforme a sus facultades y competencias, y una vez que el Ayuntamiento manifieste la falta de recursos económicos para dar cumplimiento, el Cabildo solicite la ampliación de una partida presupuestal o, en su defecto, obtenga una ampliación al presupuesto a fin de cumplir con la condena respectiva.

Justificación: Al ser el acto reclamado una omisión a la que se otorgó la naturaleza de acto de autoridad, el juicio de amparo surge como la única manera de obligar a cumplir forzosamente lo que es cosa juzgada. El dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, por lo que los efectos de la concesión del amparo pueden modificarse a pesar de que sobre el particular no se haya expresado agravio. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez vencido el plazo de cuatro meses establecido por el diverso 52 de la propia ley el presidente, de oficio, deberá requerir dentro de los tres días siguientes información respecto al cumplimiento de la sentencia y decidirá si hubo incumplimiento injustificado. En ese caso, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, impondrá una multa, requiriendo nuevamente a la autoridad y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará a su superior jerárquico. Posteriormente, se podrá requerir al superior jerárquico para que en el plazo de tres días obligue a la responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa. Si este procedimiento es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento, para evitar dilaciones con requerimientos y apercibimientos de multa genéricos que no son cumplidos, el tribunal responsable debe dirigir los requerimientos y apercibimientos de manera directa y personalizada a cada uno de los integrantes del Cabildo atendiendo a sus facultades para que las ejerzan, y otorgarles un plazo

prudente, con apercibimiento de multa a cada uno de ellos, y una vez agotada la multa, acceder a alguna otra medida de apremio más dura, pero siempre respetando el derecho de la autoridad requerida a ser notificada personalmente de la resolución que le requiere, para que conozca la conducta que debe asumir y la consecuencia legal si no lo hace. Por tanto, el procedimiento eficaz y eficiente para lograr que el Ayuntamiento cumpla por sí con la condena decretada en su contra, consiste en requerir directamente al presidente municipal, al síndico, al secretario y a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento demandado, así como al tesorero municipal, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con la sentencia, realicen la solicitud de ampliación del presupuesto como gasto extraordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2023. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: III.3o.P.34 P (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.

Hechos: En 2011 en las instalaciones de la Universidad de Guadalajara tres estudiantes de preparatoria fueron privados de la vida con un objeto punzocortante por un grupo de personas adolescentes del sexo masculino. Los cuerpos fueron inhumados en fosas clandestinas dentro del mismo inmueble. Entre los autores se identificó al ahora sentenciado (tercero interesado), quien entonces tenía 13 años de edad.
En septiembre de 2022 se le dictó sentencia condenatoria al acreditarse su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 213 y 219, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e) y, II, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, y se le impusieron medidas de orientación y protección. No obstante, al resolver la apelación promovida por el defensor del sentenciado en junio de 2023, la Sala consideró que el procesado dejó de ser sujeto del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes al haber cumplido 25 años de edad al momento de emitir esa resolución, de conformidad con los artículos 2, fracción II, y 3, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, por lo que determinó encontrarse imposibilitada jurídicamente para analizar los agravios expresados por el apelante y decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona adolescente comete una conducta tipificada como delito debe ser procesada y juzgada conforme al procedimiento para adolescentes, independientemente de que al dictarse la sentencia o resolverse un recurso haya alcanzado los 25 años de edad.

Justificación: El artículo 2, fracción I, de la referida Ley de Justicia Integral para Adolescentes establece su aplicabilidad para las personas que al cometer una infracción penal cuenten con una edad entre 12 y menos de 18 años, y en la fracción II precisa que a las personas entre 18 años cumplidos y menores de 25 años que cometieron algún delito en su adolescencia, serían sujetos del procedimiento bajo el Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes en todo lo que proceda.
En ese contexto, la circunstancia de que la persona procesada haya cumplido 25 años al momento de resolver la apelación no constituye una causal legal para que la Sala se abstenga de emitir una resolución de fondo, dado que lo importante es la edad del infractor al cometer el hecho investigado. Por ello, la Sala debió ejercer su facultad revisora y resolver los agravios planteados, condenando o absolviendo según correspondiera.
Lo anterior, considerando que la decisión del legislador de precisar la aplicación del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes para las personas que cuenten entre 18 años cumplidos y

menos de 25 años de edad, no provoca que pasada esa edad la autoridad judicial carezca de facultades para emitir la sentencia que corresponda. De estimarlo así bastaría el retraso incluso intencional del procedimiento para que una vez alcanzada esa edad la autoridad judicial declarara no contar con facultades para dictar sentencia, o no resolver la apelación, como fue el caso, lo que contravendría el derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 100/2023. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía Murillo Ríos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.1o.C.6 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

TERCERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA RECEPTORA DE LOS FONDOS CUYA TRANSFERENCIA SE PRETENDE ANULAR, SE OTORGA EN PROTECCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de una transferencia electrónica, la devolución y/o reembolso de los recursos que se encontraban en la cuenta y el pago de intereses moratorios. La institución bancaria demandada solicitó se llamara a juicio al titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclamó. El Juez desestimó su petición al considerar que si bien existe una relación funcional innegable entre el usuario, el banco y la persona –física o moral– beneficiaria de la transferencia bancaria, lo cierto es que esa relación es independiente, puesto que el contrato relativo a la cuenta de débito únicamente concierne al usuario y a la institución financiera, y no a diversa persona. Además, porque la sentencia que en su caso se dicte no le causaría perjuicio alguno a la persona beneficiaria, pues en ella únicamente se dilucidaría si la parte actora autorizó o no la transacción bancaria que impugna. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad absoluta de la transferencia realizada y condenó a la institución de crédito enjuiciada al reembolso a favor de su contraparte, así como al pago de intereses moratorios.

Criterio jurídico: La participación, como tercero en el juicio oral mercantil, del titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclama se otorga en protección a su derecho de audiencia.

Justificación: Conforme a las directrices expuestas por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios 48/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), dicho llamamiento tiene como objetivo que la sentencia que llegue a dictarse vincule en sus efectos al referido tercero, de modo que no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en un posterior proceso. Por tanto, a fin de que no quede en estado de indefensión debe permitírsele a dicho sujeto única y exclusivamente que pueda ejercer su derecho de audiencia, esto es, darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de ofrecer las pruebas pertinentes. En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá el efecto de condenarlo o absolverlo debido a que su condición no es la de parte material al no ser demandada en el juicio, ni tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José

Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 48/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo V, marzo de 2024, páginas 4431 y 4467, con números de registro digital: 32227 y 2028404, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

